



## LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el miércoles 23 de diciembre de 2009.

FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente:

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 32

## LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La administración, ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal del año 2010, se sujetará a las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones legales o administrativas aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I. Poderes: Legislativo, Judicial, y el Ejecutivo;

II. Órganos Públicos Autónomos: al Instituto Electoral del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la Comisión de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Universidades e Instituciones de Educación a las que la Ley otorgue autonomía;

III. Dependencias: a las Secretarías y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, Procuraduría y Consejería Jurídica del Gobernador que integran la Administración Pública Centralizada del Estado;

IV. Entidades: a los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, y Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado;

V. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas;

VI. Contraloría: a la Secretaría de la Contraloría del Estado; y

VII. Presupuesto: al Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2010.

Artículo 3.- En la ejecución del gasto público estatal, las Dependencias y Entidades deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en este presupuesto, que correspondan a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 que en su oportunidad emita el Titular de la Depositaria del Poder Ejecutivo del Estado. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Públicos Autónomos emitirán sus correspondientes lineamientos y autorizaciones conforme a lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 4.- La Secretaría estará facultada para interpretar las disposiciones de la presente Ley para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación, así como para establecer y, en su caso, recomendar medidas conducentes a homogeneizar y ejercer un mejor control del gasto público estatal en las Dependencias, Entidades y demás ejecutores del gasto.

## CAPÍTULO II

### DEL MONTO TOTAL DEL GASTO PÚBLICO

Artículo 5.- El gasto neto total previsto en el presente Presupuesto importa la cantidad de \$ 12,488'119,447.00 (Son: Doce Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Millones Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) de los cuales del Estado provienen \$ 6,697'458,232.00 (Son: Seis Mil Seiscientos Noventa y Siete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos 00/100 M.N.) y, por transferencias federales \$ 5,790'661,215.00 (Son: Cinco Mil Setecientos Noventa Millones Seiscientos Sesenta y Un Mil Doscientos Quince Pesos 00/100 M.N.) que corresponden al



total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de 2010, y se distribuyen conforme lo establece este capítulo.

El gasto contemplado en el presente presupuesto, contribuye al cumplimiento de las metas y objetivos que se plasman en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, de la manera siguiente:

GRUPOS FUNCIONALES	IMPORTE	%
<b>GASTO PROGRAMABLE:</b>		
01 Funciones de Gobierno	\$ 1,856,932,349	14.87
02 Funciones de Desarrollo Social	6,466,683,478	51.78
03 Funciones de Desarrollo Económico	1,255,358,518	10.05
<b>GASTO NO PROGRAMABLE:</b>		
04 Otras Funciones	2,909,145,102	23.30
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 12,488,119,447</b>	<b>100.00</b>

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

Artículo 6.- Las erogaciones previstas para el Poder Legislativo, en el año 2010, importan la cantidad de \$ 137'886,379.00 (Son: Ciento Treinta y Siete Millones Ochocientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Setenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.)

CAPÍTULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	Servicios Personales	\$ 74,832,376	54.27
2000	Materiales y Suministros	7,238,724	5.25
3000	Servicios Generales	27,989,839	20.30



4000	Transferencias	27,145,987	19.69
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	679,453	0.49
TOTAL:		\$ 137,886,379	100.00

Artículo 7.- Las erogaciones previstas para el Poder Judicial, en el año 2010, importan la cantidad de \$ 195'690,716.00 (Son: Ciento Noventa y Cinco Millones, Seiscientos Noventa Mil Setecientos Dieciséis Pesos 00/100 M.N.), misma que incluye la cantidad de \$10'000,000.00 (Son: Diez Millones de Pesos 00/100 M.N.) para la implementación de la Reforma Penal 2010, \$2'000,000.00 (Son: Dos Millones de Pesos 00/100 M.N.) para Obras de Infraestructura y \$ 1'500,000.00 (Son: Un Millón Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.) como Aportación Estatal al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública 2010.

CAPÍTULO	CONCEPTO	IMPORTE	%
1000	Servicios Personales	\$ 124,829,592	63.79
2000	Materiales y Suministros	8,692,553	4.44
3000	Servicios Generales	49,236,650	25.16
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	9,431,921	4.82
6000	Obras y Convenios	3,500,000	1.79
TOTAL:		\$ 195,690,716	100.00

Artículo 8.- Las erogaciones previstas para el Ramo 21 Órganos Públicos Autónomos, para el año 2010, ascienden a la cantidad de \$ 339'568,077.00 (Son: Trescientos Treinta y Nueve Millones Quinientos Sesenta y Ocho Mil Setenta y Siete Pesos 00/100 M.N), distribuidos de la siguiente manera:

ÓRGANOS	IMPORTE
Instituto Electoral del Estado de Campeche	\$ 65,282,062
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	14,670,830
Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche	12,985,838



SUMA	\$	92,938,730
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN AUTÓNOMAS		IMPORTE
Universidad Autónoma de Campeche	\$	160,429,347
Universidad Autónoma de Carmen		86,200,000
SUMA	\$	246,629,347

#### CAPÍTULO IV

#### DEL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 9.- Las erogaciones previstas para el Poder Ejecutivo, sus Unidades Administrativas encargadas de auxiliar directamente al Titular del Poder Ejecutivo y Dependencias de la Administración Pública Estatal, ascienden a la cantidad \$ 2,512'674,884.00 (Son: Dos Mil Quinientos Doce Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la manera siguiente:

No.	R A M O	IMPORTE
3	Poder Ejecutivo	\$138,388,763
4	Gobierno	177,882,836
5	Desarrollo Social y Regional	137,549,354
6	Finanzas	107,207,302
7	Contraloría	33,695,800
8	Fomento de Desarrollo Industrial y Comercial	44,470,222
9	Desarrollo Rural	187,944,850
10	Pesca y Acuicultura	50,455,171
11	Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable	33,918,697
12	Educación	295,893,908



13	Cultura	65,171,404
14	Salud	207,656,339
15	Desarrollo Urbano y Obras Públicas	338,662,540
16	Turismo	55,486,222
17	Seguridad Pública y Protección a la Comunidad	327,999,849
18	Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental	120,598,191
19	Procuraduría General de Justicia	180,537,193
20	Consejería Jurídica del Gobernador	9,156,243
S U M A		\$2,512,674,884

En el Ramo 15 Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas se considera la cantidad de \$ 26'000,000.00 (Son: Veintiséis Millones de Pesos 00/100 M.N.) del Convenio con la Paraestatal Petróleos Mexicanos.

Artículo 10.- Las erogaciones previstas para el año 2010 en el Ramo 22, correspondientes a las Entidades cuyos programas están incluidos en este presupuesto, importan \$ 1,165'661,157.00 (Son: Un Mil Ciento Sesenta y Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la manera siguiente:

No.	ENTIDAD	IMPORTE
01	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche	\$ 113,315,360
02	Instituto de Desarrollo y Formación Social del Estado de Campeche	14,508,947
03	Instituto del Deporte del Estado de Campeche	74,808,539
04	Hospital Dr. Manuel Campos	117,027,827
05	Hospital Psiquiátrico de Campeche	29,952,212



06	Instituto Campechano	92,485,108
07	Comisión de Agua Potable ntarillado (sic) del Estado de Campeche	61,255,234
08	Sistema de Televisión y Radio de Campeche	19,102,684
09	Instituto de la Vivienda del Estado de Campeche	13,343,627
10	Comisión Estatal de Arbitraje Médico	2,580,225
11	Consejo Estatal de Población de Campeche	5,174,438
12	Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo del Estado de Campeche	88,200
13	Promotora de Servicios Comerciales del Estado de Campeche	6,277,313
14	Instituto Catastral del Estado de Campeche	7,020,135
15	Comisión de Desarrollo Integral y Justicia Social para el pueblo Indígena Maya y Otras Etnias Indígenas Asentadas en el Estado de Campeche	1,367,293
16	Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado	46,993,610
17	Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche	57,513,445
18	Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche	15,858,013
19	Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche	113,988,413
22 (sic)	Universidad Tecnológica de Campeche	13,925,594
23	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Campeche	41,788,224



24	Centro Estatal de Emergencias	99,606,790
25	Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche	11,447,485
26	Fundación Pablo García	28,5 (sic),084
27	Junta Estatal de Asistencia Privada	(sic) 627,959
28	Instituto de la Mujer del Estado de Campeche	8,904,400
29	Instituto de la Juventud	8,230,254
30	Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche	6,672,434
31	Instituto Estatal de la Educación para los Adultos del Estado de Campeche	8,906,000
33	Instituto Tecnológico Superior de Calkini, en el Estado de Campeche	21,689,637
34	Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de (sic)	37,466,036
35	Casa de Artesanías Tukulná	6,847,059
36	Sistema de Atención a Niños, Niñas y Adolescentes Farmacodependientes del Estado de Campeche "VIDA NUEVA"	15,779,619
37	Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Campeche	23,609,584
38	Instituto Estatal del Transporte	16,559,587
39	Instituto Tecnológico Superior de Escárcega	11,738,497
40	Instituto Tecnológico Superior de Champotón	7,587,162
41	Consejo Estatal de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico	2,106,229
SUMA	\$	1,165,661,167





Del total de la suma obtenida por las cantidades desglosadas en el presente artículo los Hospitales Dr. Manuel Campos, Psiquiátrico de Campeche, Instituto Campechano, Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche, Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, Fundación Pablo García, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche, Instituto Tecnológico Superior de Calkiní en el Estado de Campeche, Promotora de Eventos Artísticos, Culturales y de Convenciones del Estado de Campeche, Casa de Artesanías Tukulná, Instituto Tecnológico Superior de Escárcega y el Instituto Superior de Champotón, financian con recursos propios un monto de \$ 130'278,419.00 (Son: Ciento Treinta Millones Doscientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecinueve Pesos 00/100 M.N.), mientras que el de los subsidios del Estado es de \$ 1,035'382,738.00 (Son: Un Mil Treinta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos 00/100 MN.).

## CAPÍTULO V

### DE LAS TRANSFERENCIAS Y FORTALECIMIENTO A LOS MUNICIPIOS

Artículo 11.- El Ramo 23 comprende las erogaciones previstas para los municipios correspondientes al año 2010 que importa la cantidad de \$ 1,744'480,855.00 (Son: Un Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.) la cual se desglosa de la manera siguiente:

C O N C E P T O	IMPORTE
Fondo Municipal de Participaciones	\$ 1,043,011,856
Fondo de Extracción de Hidrocarburos	329,923,797
Aportación PEMEX (Carmen)	104,000,000
Programa de Inversión en Infraestructura para Juntas Municipales	30,000,000
Otros Apoyos para Obra Pública en Municipios	14,000,000
Subsidio Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias	34,086,942
Apoyos Extraordinarios	189,458,260



SUMA

\$ 1,744,480,855



Las erogaciones del Fondo Municipal de Participaciones se ejercerán de acuerdo con los porcentajes de participaciones federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, y serán ministrados a los municipios de acuerdo con lo que establece la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Campeche.

De los ingresos que perciba el Estado derivado del Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá a los municipios el 24% del mismo atendiendo a las reglas y criterios establecidos en la Ley de Coordinación Hacendaria.

Artículo 12.- Al Programa de Inversión en Infraestructura se destinan \$ 30'000,000.00 (Son: Treinta Millones de Pesos 00/100 M.N.) a las 20 Juntas municipales, que serán otorgados de conformidad con el Programa de Inversión en Infraestructura coordinado con el Gobierno del Estado y los convenios que al efecto se celebren.

Los recursos de Otros Apoyos para Obra Pública en Municipios por la cantidad de \$ 14'000,000.00 (Son: Catorce Millones de Pesos 00/100 M.N.) se distribuirán a los Municipios dividida en 2 ministraciones, la primera correspondiente al 50% del mencionado apoyo será en una sola exhibición dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de julio del presente ejercicio fiscal; la segunda ministración correspondiente al 50 % restante del apoyo se distribuirá a los municipios dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de este ejercicio fiscal, de la siguiente forma:

Municipios	IMPORTE
Calakmul	1,111,111
Calkiní	1,111,111
Campeche	2,000,000
Candelaria	1,111,111
Carmen	2,000,000
Champotón	1,111,111
Escárcega	1,111,111
Hecelchakán	1,111,111
Hopelchén	1,111,111



Palizada	1,111,111
Tenabo	1,111,112
SUMA	\$ 14,000,000

El destino de estos recursos solo podrá ser aplicado para obras e infraestructura pública, así como contraparte en programas de coinversión con el Gobierno Federal o Estatal.

La Auditoria Superior del Estado vigilará que estos recursos se apliquen exclusivamente al destino establecido en este artículo.

Artículo 13.- Los recursos correspondientes al Subsidio Estatal a Juntas, Comisarías y Agencias municipales que no forman parte del Fondo Municipal de Participaciones, se destinarán a los Ayuntamientos un monto de \$ 34'086,942.00 (Son: Treinta y Cuatro Millones Ochenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) que deberán entregar a sus Juntas, Comisarías y Agencias Municipales. Estos recursos los enterará el Estado mensualmente, a cada una de las juntas, comisarías y agencias a través de los ayuntamientos, quienes a su vez lo enterarán dentro de los dos días siguientes al que reciban los recursos a las citadas instancias municipales, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo los de carácter administrativo. No procederán anticipos con cargo a este Subsidio.

En el ejercicio de los recursos que constituyen el subsidio, las juntas, comisarías y agencias municipales deberán justificar y comprobar sus gastos ante el Ayuntamiento del que dependan por conducto de su órgano interno de control, debiéndolo hacer de manera mensual, entendiéndose por justificación la orden de pago y, por comprobación el recibo o factura que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales respectivos.

No procederá la entrega de ministraciones subsecuentes cuando la junta, comisaría o agencia municipal no cumplan con la justificación y comprobación del gasto correspondiente a dos o más ministraciones mensuales, caso en el cual, el ayuntamiento que corresponda, deberá ponerlo del conocimiento de la Secretaría y de la Contraloría, solicitándole a la primera, la suspensión del otorgamiento del subsidio hasta que el propio ayuntamiento de que se trate, reciba la justificación y comprobación del ejercicio de los gastos, a efecto de poder continuar con las siguientes administraciones.

Del mismo modo procederá la suspensión de las administraciones de este subsidio cuando éstos sean canalizados a fines distintos de los señalados por este artículo. El 75 % de los recursos de este Subsidio se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, servicios públicos a que se refiere el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, así como a inversiones que beneficien



directamente a las comunidades donde ejerzan su jurisdicción las juntas, comisarías y agencias municipales. El 25 % restante de los recursos de este Subsidio podrán aplicarlo a gasto corriente. El control, supervisión e inspección del manejo de los recursos a que se refiere este artículo quedarán a cargo de las autoridades de control y supervisión interna de los ayuntamientos.

Los recursos que conforman este Subsidio no pierden su naturaleza estatal, por lo que el Ejecutivo del Estado podrá en cualquier tiempo determinar la forma en que deberá invertirse este subsidio, en términos de lo establecido por el artículo 41 de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche, pudiendo la Contraloría independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior efectuar visitas de inspección y acciones de auditoría y supervisión.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de los recursos que constituyen este Subsidio, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

Las autoridades municipales que incurran en responsabilidades civiles, penales o administrativas con motivo de la desviación de los recursos a que se refiere este artículo, serán sancionadas en términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche así como de la legislación civil o penal que resulte aplicable.

## CAPÍTULO VI

### DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS Y FORTALECIMIENTO ECONÓMICO

Artículo 14.- Para el Ramo 24 que comprende los Fideicomisos: Inversión del 2% Sobre Nómina y Fondo Campeche se autoriza la cantidad de \$ 105'000,000.00 (Son: Ciento Cinco Millones de Pesos 00/100 M.N.), conforme a la siguiente distribución:

CONCEPTO	IMPORTE
Inversión del 2 % Sobre Nómina	\$ 50,000,000
Fondo Campeche	55,000,000
SUMA	\$ 105,000,000

Los montos previstos en el párrafo anterior podrán potencializarse con recursos del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PYME) u otros de naturaleza análoga.



La cantidad asignada al Fondo Campeche incluye lo relativo al Fondo Estatal de Fomento Industrial del Estado de Campeche y se destinará para proyectos productivos y de impacto social que respondan a las expectativas específicas en materia de desarrollo e inclusión social, fomentando con ello el autoempleo y la consolidación de proyectos productivos de sectores de la población, que no tienen acceso a los servicios financieros convencionales.

Los Fideicomisos a que se refiere el presente artículo, a más tardar el 31 de enero del 2010, remitirán a la Secretaría y la Contraloría los presupuestos de egresos que autoricen sus respectivos Comités Técnicos para el ejercicio fiscal 2010.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS EROGACIONES ADICIONALES ADEFAS OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS

Artículo 15.- El Ramo 25, "Erogaciones Adicionales", importa la cantidad de \$ 1'000,000.00 (Son: Un Millón de Pesos 00/100 M.N.) y se destinan para la realización de programas no considerados en el gasto programable.

Artículo 16.- Las erogaciones previstas en el Ramo 26 ADEFAS que corresponden a pasivos contraídos, devengados, contabilizados y autorizados dentro de las asignaciones presupuestarias que no fueron liquidadas a la terminación o cierre del ejercicio fiscal respectivo que se adeudan a proveedores y contratistas por diversas obras y servicios, así, como convenios, importan la cantidad de \$ 495'496,164.00 (Son: Cuatrocientos Noventa y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.), en la que se están incluyendo el rubro de costo de financiamiento de obligaciones y empréstitos, que se integra de la siguiente, manera:

C O N C E P T O	IMPORTE
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	\$445,496,164
Costo de Financiamiento de Obligaciones y Empréstitos (Capital e intereses)	\$50,000,000
SUMA	\$495,496,164

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS



## CAPÍTULO I



### DE LAS APORTACIONES FEDERALES

Artículo 17.- Las erogaciones previstas de las aportaciones que recibe el Estado del Gobierno Federal ascienden a \$ 5,790'661,215.00 (Son: Cinco Mil Setecientos Noventa Millones Seiscientos Sesenta y Un Mil Doscientos Quince Pesos 00/100 M.N.) y se distribuyen de la siguiente manera:

C O N C E P T O	IMPORTE
RAMO 33	
I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	\$2,891,103,010
II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	891,790,278
III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:	403,475,251
Fondo para la Infraestructura Social Estatal	48,901,200
Fondo para la Infraestructura Social Municipal	354,574,051
IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de demarcaciones territoriales del D.F	313,594,032
V. Fondo de Aportaciones Múltiples:	159,882,551
Infraestructura Educativa Básica	73,474,833
Infraestructura Educativa Superior	36,208,240
Asistencia Social	50,199,478
VI. Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos:	76,523,073
Educación Tecnológica	33,554,467
Educación de Adultos	42,968,606



VII. Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F.	107,721,886
VIII. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	210,952,005
SUBTOTAL:	5,055,042,086
OTROS Diversos Convenios Federales	735,619,129
SUMA:	\$ 5,790,661,215

Las cantidades antes descritas, están sujetas a los montos definitivos establecidos y aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2010, así como a los ordenamientos legales correspondientes y podrán variar de conformidad con los mismos.

Los recursos a que se refiere este artículo serán ministrados a las instancias ejecutoras, tal y como se describe a continuación:

Fondo I (FAEB)	A la Secretaría de Educación;
Fondo II (FASSA)	Al Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD);
Fondo III (FAIS)	A las Dependencias, Entidades y Municipios de la Entidad según competa;
(FISE)	A las Dependencias y Entidades según competa:
(FISM)	A los Municipios de la Entidad;
Fondo IV (FORTAMUN)	A los Municipios de la Entidad;
Fondo V (FAM) Asistencia Social	Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche (DIF);
Infraestructura Educativa Básica	Al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Campeche (INIFEEC);
Infraestructura	A Universidades;



Educativa  
Superior



Fondo VI  
(FAETA)  
Educación  
Tecnológica

Al Colegio de Educación Profesional Técnica del  
Estado de Campeche (CONALEP);

Educación de  
Adultos

Al Instituto Estatal de la Educación para los Adultos  
del Estado de Campeche (I.E.E.A.);

Fondo VII  
(FOSEG)

A las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo  
la aplicación de los recursos conforme a los Programas  
Estatales de Seguridad Pública, derivados del  
Programa Nacional de Seguridad Pública;

Fondo VIII  
(FAFEF)

A las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos,  
según compete;

Diversos  
Convenios  
Federales

A las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos,  
según compete.

Las Dependencias y Entidades, así como los Ayuntamientos destinarán estos recursos a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y, serán administrados y ejercidos de conformidad con la legislación estatal aplicable o cualquier otra disposición jurídica administrativa de carácter local.

Los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de los recursos a que se refiere este capítulo y en el ámbito de sus respectivas competencias, serán los directamente responsables de la correcta administración, aplicación y ejercicio de estos recursos, así como del cumplimiento de sus fines y destinos de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen. En el caso de los Ayuntamientos aplicará este mismo precepto respecto a los servidores públicos que administren, apliquen o ejerzan estos recursos que les correspondan conforme a la citada ley de Coordinación Fiscal.

## CAPÍTULO II

### DE LA CONCURRENCIA DE RECURSOS ESTATALES Y FEDERALES

Artículo 18.- Las Dependencias y Entidades antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales con el Gobierno Federal que requieran aportación





estatal, deberán verificar con la Secretaría la disponibilidad de recursos, con la finalidad de que la Secretaría de Coordinación emita la respectiva autorización de acuerdo con la política de gasto.

Los Convenios y demás documentos contractuales se suscribirán de manera anual y en ningún caso procederá la renovación automática, sin la previa consulta de la Secretaría y sin la autorización prevista en el artículo 43 de esta Ley.

Tratándose de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Será responsabilidad de las Dependencias y Entidades ejecutoras el ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados.

## TÍTULO TERCERO

### DE LA EJECUCIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO DEL GASTO PÚBLICO

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 19.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, en el ámbito de sus respectivas competencias, son directamente responsables de la formulación de sus programas del desarrollo de los mismos, de la correcta administración, aplicación y ejercicio de los recursos y del cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio óptimo del gasto público estatal, y de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos que se fijan en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015, y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado.

Los Poderes, así como los titulares de los Órganos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, se sujetarán a las disposiciones de este presupuesto en lo que no se contraponga a los ordenamientos legales que los rigen y serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

La inobservancia de las disposiciones presupuestarias, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y demás disposiciones legales aplicables.



Artículo.20.- Las Dependencias y Entidades no deben contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales en los términos de la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado, así como la celebración de contratos, convenios, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, salvo con la previa autorización de la Secretaría o, en su caso, de la Secretaría de Coordinación o, que alguna otra Ley lo permita.

Artículo 21.- Los documentos contractuales que celebren las Dependencias por sí o en representación del Gobierno del Estado, así como las Entidades, con organismos o, personas físicas o morales que involucren recursos presupuestales independientemente de la fuente de los mismos, corresponderá a la Dependencia o Entidad contratante la recuperación administrativa o judicial de los recursos, cuando éstos se otorguen a título de crédito o mutuo o, cuando independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino, dichos recursos deban ser reintegrados a la hacienda pública.

## CAPÍTULO II

### DEL EJERCICIO Y DE LA APLICACIÓN DEL GASTO Y DE LAS EROGACIONES ADICIONALES

Artículo 22.- En el ejercicio de sus presupuestos, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el año 2010, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría, dichos calendarios deberán comunicarse a más tardar a los 30 días hábiles posteriores a la fecha de publicación de esta Ley.

Los Poderes, así como los titulares de los Organos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, en, el ámbito de sus respectivas competencias observarán en lo que les sea aplicable, lo dispuesto en el presente capítulo.

A toda propuesta de aumento o creación de gasto que afecte este Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Si durante la vigencia de este presupuesto, se emitieran leyes, decretos o cualquiera otra disposición jurídica, que fusionen, escindan, creen o supriman Dependencias, Entidades o Unidades Administrativas en el Poder Ejecutivo, la Secretaría será la encargada de realizar los ajustes presupuestales que correspondan, sin afectar los programas y metas autorizados.



Artículo 23.- No se podrán realizar adecuaciones a los calendarios de gastos que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de los recursos, salvo que se trate de operaciones que cuenten con la previa autorización de la Secretaría. En consecuencia, las Dependencias y Entidades deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestario, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Artículo 24.- Las ministraciones de recursos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los programas y metas correspondientes. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización y solicitar a las Dependencias Coordinadoras de Sector la revocación de las autorizaciones que, a su vez, hayan otorgado a sus Entidades coordinadas, cuando:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;

II. Del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas, resulte que no cumplen con las metas de los programas aprobados o bien se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. En el caso de las Entidades, cuando no remitan informe del ejercicio de su presupuesto a más tardar el día 15 del mes siguiente, lo que motivará la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de recursos que, por el mismo concepto, se hubiesen autorizado, y se procederá a comunicar el hecho a la Contraloría;

IV. En el manejo de sus disponibilidades financieras, no cumplan con las normas que emita la Secretaría; y

V. En general, no ejerzan sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 25.- En caso de que durante el ejercicio disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría podrá efectuar las reducciones a los montos de presupuestos aprobados en la misma proporción porcentual en que se vean afectados los referidos ingresos.

Como consecuencia de las reducciones, Los (sic)eres, así como las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos ha (sic) los ajustes que correspondan a sus presupuestos, los cuales deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas del gasto social y de las principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.



Artículo 26.- Los subsidios y transferencias previstos en este presupuesto a favor de las Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos que no se encuentren devengados, ni ejercidos al 31 de diciembre, no podrán ejercerse; tales recursos serán considerados como ahorros y economías presupuestales. En consecuencia, las citadas Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos deberán reintegrar el importe disponible y, en su caso, los rendimientos obtenidos a la Secretaría dentro de los primeros cinco días, hábiles siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del presupuesto que tengan por objeto evitar la concentración de recursos a que se refiere este artículo.

Sólo en casos excepcionales y con la autorización de la Secretaría podrán aplicarse estos recursos a programas prioritarios de las propias Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos que los generen.

En el caso de las entidades, se considerarán los montos presupuestales devengados siempre y cuando hayan remitido a la Secretaría, informe del ejercicio de su presupuesto, del mes inmediato anterior, que por el mismo concepto se hubiere ministrado

También se consideraran como ahorros y economías presupuestarias los recursos no ejercidos y/o liberados durante el período de vigencia del presupuesto una vez que se haya cerrado el ejercicio fiscal, aún en el caso de que las dependencias y entidades cuenten con la autorización de la Secretaría.

La Secretaría queda facultada para crear las provisiones o pasivos, que representen compromisos de gasto, adquisiciones devengadas, la construcción de obras públicas, pedidos debidamente fincados a proveedores de bienes o servicios; dicha documentación comprobatoria podrá ser presentada con fecha posterior.

Artículo 27.- Todos los recursos económicos que se recauden u obtengan por cualquier concepto por las Dependencias, no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentrados en la Secretaría, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que autorice previamente la Secretaría, en función de las necesidades de los servicios a los cuales estén destinados y conforme a sus presupuestos autorizados. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo será causa de responsabilidad en los términos de la legislación que resulte aplicable.

Artículo 28.- El Ejecutivo Estatal podrá autorizar erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión o, a programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, derivado de:



I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiere la Ley de Ingresos del Estado para el año 2009.

II. Remanentes que tengan los Organismos Descentralizados y Desconcentrados, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus respectivos presupuestos;

III. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal y organismos descentralizados y desconcentrados o del retiro de la participación estatal, en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;

IV. Ingresos extraordinarios que obtenga el Gobierno del Estado por concepto de apoyos y financiamientos diversos, los que se destinarán a los programas y proyectos específicos para los que hubieren sido contratados o solicitados, y/o Ingresos adicionales provenientes de los programas de federalización; y

V. Los resultados de ejercicios anteriores, derivado de los flujos de efectivo cuando desde su origen se encuentre comprometido el gasto.

En cualesquiera de estos casos el ejercicio de los recursos, se considerara de ampliación automática, por lo que el Titular del Ejecutivo no tendrá la obligación de solicitar ampliación presupuestal, pero sí deberá de informar sobre la aplicación de éstos, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de esta Ley.

Las erogaciones adicionales que de acuerdo con este artículo se autoricen, no se considerarán regularizables y sólo se podrán autorizar por la Secretaría, cuando sean congruentes con la relación ingreso-gasto determinada en este presupuesto, informando conforme a lo previsto en los artículos 126-y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Artículo 29.- No se autorizarán ampliaciones líquidas a este presupuesto salvo lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

Cuando las Dependencias y Entidades requieran de ampliaciones líquidas presupuestarías su solicitud deberá ser presentada en la forma y términos que establezca la Secretaría.

Artículo 30.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría resolverá sobre las erogaciones adicionales que se presenten en el ejercicio del presupuesto.

El Estado a través de la Secretaría dependiendo de su disponibilidad presupuestal y de manera excepcional podrá otorgar apoyos adicionales a los recursos previstos en esta Ley para los municipios, en la proporción que éstos demuestren



el mayor esfuerzo, eficiencia y crecimiento recaudatorio en los impuestos y derechos de su competencia, actualización constante a valores de mercado de sus tasas y tarifas, aplicación de sus recursos en mayores gastos de inversión en obra y acciones de beneficio y alcance a todos los habitantes de sus respectivos municipios y, que presenten fehacientemente efectuar de manera selectiva y constante la mayor reducción de su gasto corriente. Para estos efectos, la Secretaría emitirá los lineamientos que regulen los conceptos que en este párrafo se condicionan, así como el procedimiento y destino para el otorgamiento de tales apoyos.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA DISCIPLINA PRESUPUESTAL

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD Y AUSTERIDAD DEL GASTO

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, los Titulares de los Poderes, Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, contenidas en el presente Capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se apliquen las sanciones a que haya lugar conforme a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

La Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de aplicación en la administración pública estatal, estarán facultadas para expedir conjuntamente los lineamientos, acuerdos y disposiciones que permitan la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal a que se refiere este Capítulo. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Órganos Públicos Autónomos, corresponderá a sus titulares la emisión de sus respectivos lineamientos, acuerdos y demás disposiciones en la materia, atendiendo como mínimo a los principios que establece esta Ley.

Artículo 32.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, y su uso se sujetará a criterios de racionalidad y selectividad:

I. Los gastos de ceremonial y de orden social, comisiones de personal al extranjero, congresos, convenciones, festivales y exposiciones, reduciendo el número de integrantes al estrictamente necesario, para la atención de los asuntos de su competencia;



II. Reducir la contratación de asesorías, estudios e investigaciones;

III. Publicidad, publicaciones oficiales y en general las relacionadas con actividades de comunicación social. El Ejecutivo Estatal, para la difusión de sus actividades, tanto en medios impresos como electrónicos, sean públicos o privados, sólo podrá contratar publicidad mediante órdenes de compra a tarifas comerciales debidamente acreditadas. Se suspende la publicación de esquelas, felicitaciones y demás similares en medios escritos, electrónicos, radiofónicos y televisivos con excepción del Titular del Ejecutivo Estatal;

IV. Viáticos y pasajes, los cuales deberán apegarse al Manual que para este efecto emite la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, así como reducir al mínimo indispensable el número de servidores públicos enviados a una misma comisión;

V. Alimentos y utensilios, se deberá reducir al mínimo la alimentación del personal de la Administración Pública Estatal, derivado del desempeño de sus funciones, y en el caso de que se requiera deberá estar plenamente justificado. Los gastos de alimentación derivado de atención a servidores públicos que no formen parte de la Administración Pública Estatal, queda restringido, para cuya aceptación y comprobación deberán apegarse estrictamente a lo establecido en la legislación fiscal y en la normatividad establecida por la Secretaría;

VI. Reducir la contratación de líneas telefónicas y servicios adicionales tales como Internet y digitales, quedando restringidos estos servicios salvo autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, así también se deberán cancelar las líneas que no sean indispensables, y utilizar el servicio telefónico solo para fines oficiales. En cuanto al servicio de telefonía celular, este servicio queda restringido, salvo previa autorización de la citada Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; y

VII. Se deberá favorecer el uso de medios electrónicos, red de voz, datos y video, así como sistemas y, en su caso fomentar el uso de firma electrónica que agilice la comunicación eficiente, veraz, responsable y segura de información intrainstitucional e interinstitucional.

Artículo 33.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades, serán responsables, de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia; así como de cubrir con la debida oportunidad sus obligaciones reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de esta Ley y a las normas que emita la Secretaría.



Artículo 34.- Las áreas administrativas de las Dependencias y Entidades deberán vigilar que las erogaciones del gasto corriente se apeguen a los presupuestos aprobados, para ello deberán establecer programas para fomentar el ahorro por concepto de energía eléctrica, combustibles, teléfonos, agua potable, materiales de oficina, impresión y fotocopiado, inventarios, ocupación de espacios físicos, así como otros renglones de gasto corriente.

Artículo 35.- En el ejercicio del gasto de adquisiciones, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año 2010 no podrán efectuar adquisiciones o nuevos arrendamientos de:

I. Bienes Inmuebles para oficinas públicas destinados a programas administrativos, con excepción de las erogaciones estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, se deberá optimizar la utilización de los espacios físicos disponibles y el aprovechamiento de los bienes y servicios de que dispongan;

II. Vehículos terrestres, marítimos y aéreos, con excepción de aquellos necesarios para la seguridad pública, procuración de justicia, servicios de salud y desarrollo de programas productivos prioritarios y de servicios básicos o en sustitución de los que, por sus condiciones, ya no sean útiles para el servicio, o los que se adquieran como consecuencia del pago de seguros de otros vehículos siniestrados; y

III Bienes informáticos y de telecomunicaciones, se reducirá a lo indispensable y sólo será procedente cuando cuenten con recursos presupuestarios y se derive de las necesidades básicas de Unidades Administrativas de nueva creación o se relacione directamente con las acciones de simplificación y modernización de la administración pública.

Cualquier erogación que realicen las Dependencias y Entidades, por los conceptos previstos en las fracciones anteriores, requerirá de la previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, en la forma y términos que ésta determine. Tratándose de las Entidades deberán contar además con la previa autorización de la dependencia coordinadora de sector. La omisión de las referidas autorizaciones producirá la nulidad de pleno derecho de las respectivas operaciones contractuales.

Artículo 36.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y coordinadamente con la Contrataría, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto corriente y servicios personales de las Dependencias y Entidades, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las mismas. En todo momento se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial los destinados al bienestar social.





Para la aplicación de los remanentes que se generen por tal motivo, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las Dependencias y Entidades que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la productividad de las mismas.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades que, conforme las disposiciones aplicables constituyan o incrementen el patrimonio de fideicomisos públicos de naturaleza federal, estatal o municipal, o que celebren mandatos o contratos análogos, requerirán la autorización de la Secretaría.

Las dependencias y entidades que en los términos de las disposiciones aplicables coordinen los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, deberán registrarlos ante la Secretaría y ante la Contraloría, a más tardar el 31 de enero de 2010. Asimismo, deberán registrar las cuentas y subcuentas bancarias que utilicen para dichos fideicomisos.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos estatales a fideicomisos, mandatos y contratos análogos a través de las partidas específicas que para tales fines existan, previa autorización de la Secretaría.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría, podrá modificar o extinguir los fideicomisos estatales o cesar la participación de Gobierno del Estado en los de naturaleza federal o municipal, cuando así convenga al interés público.

## CAPÍTULO II

### DE LOS SERVICIOS PERSONALES Y TABULADORES DESGLOSADOS DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 38.- En el ejercicio de los servicios personales los Titulares de los Poderes, Dependencias, Entidades y Órganos Públicos Autónomos para el año 2010, en lo conducente y respecto de la ejecución de sus presupuestos deberán:

I. En los pagos de las remuneraciones a los servidores públicos estatales, se ajustarán estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores de sueldos o remuneraciones autorizados por el Congreso del Estado, los que observarán el cumplimiento al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 121 de la Constitución Política del Estado de Campeche; en el caso específico de las Dependencias y Entidades, adicionalmente a esto que se establece se apegarán a las normas y autorizaciones que emita la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;

II. En el caso del personal federalizado, someter a consideración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental las propuestas de contrataciones y



movimientos de personal que se pretendan realizar para la autorización correspondiente;

III. Abstenerse de contratar trabajadores temporales con recursos estatales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el presupuesto correspondiente a Servicios Personales del propio Poder, Órgano, Dependencia o Entidad y, en caso de las dos últimas de las nombradas se cuente con la autorización previa y expresa de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental;

IV. Sujetarse a las normas que se expidan para el desempeño de comisiones oficiales de conformidad con el Manual de Procedimientos para el Trámite de Viáticos y Pasajes para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal vigente o, en su caso, del Manual que en la materia expidan en su ámbito de competencia los Poderes u Órganos Públicos Autónomos;

V. No realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 de Servicios Personales o viceversa. Los recursos del Capítulo 1000 son intransferibles, excepto cuando exista autorización de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental y de la Secretaría.

VI. Respetar los recursos y las plazas autorizadas en el Presupuesto de Egresos para el presente ejercicio fiscal;

VII. No se autorizarán labores en tiempo extraordinario; excepto en los casos en que por la naturaleza de la función se requiera prolongar la jornada por causas plenamente justificadas, su aprobación dependerá de la disponibilidad presupuestaria correspondiente y de las políticas que en materia de recursos humanos, establezca la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental. Para su pago deberán contar con la autorización previa de esa Secretaría, a solicitud del Titular de la Dependencia o Entidad. En el caso que se necesite laborar en jornadas extraordinarias con periodicidad, los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán proponer a esta Secretaría la reorganización de sus cargas de trabajo en el horario requerido a efecto de lograr mayor eficiencia en las funciones que realicen. El pago de las mismas se realizará ajustándose a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche. Quienes tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de Justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de readaptación social e internamiento de menores infractores y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveeran todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo en el caso de los Poderes u Órganos Constitucionales Autónomos deberán aplicar por analogía esta disposición en lo que les sea aplicable y a través de sus unidades administrativas a quienes competa; y



VIII. Las conversiones de plazas, las nivelaciones de puestos y la creación de categorías podrán llevarse a cabo siempre y cuando se realicen mediante movimientos compensados que no incrementen el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente. Para tal efecto deberán contar con la autorización correspondiente y apegarse a las normas que expida la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Los servidores públicos podrán obtener ascensos de puestos, que impliquen mayor responsabilidad, jerarquía y nivel salarial, únicamente cuando exista una plaza vacante y que la misma se encuentre en la estructura orgánica autorizada, mediante los procedimientos que establezca, en su caso, el Servicio Civil de Carrera a través de la Ley de la materia.

Por lo anterior, las dependencias, entidades y órganos autónomos se apegarán a las plazas autorizadas en los Anexos VI y VII.

Todas las contrataciones que afecten las partidas de servicios personales o que generen una relación laboral entre cualquier persona física y la Administración Pública del Estado, independientemente del origen del recurso, deberán ser autorizadas por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental.

Artículo 39.- Los Poderes y Órganos Constitucionales Autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán autorizar el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño y el pago del proceso de evaluación y certificación en competencias laborales, a sus servidores públicos, bajo un esquema de asignación regulado en su correspondiente Manual de Sueldos y Prestaciones y demás disposiciones jurídicas que emitan al respecto.

Artículo 40.- Los tabuladores de puestos y sueldos de los servidores públicos al servicio de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche y Órganos Públicos Autónomos, que regirán para el ejercicio fiscal 2010, se encuentran comprendidos en el Anexo VIII de la presente Ley.

Asimismo, el Anexo VIII incluye disposiciones específicas que son parte integrante de esta Ley.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 41- Para los efectos de los artículos 30 de la Ley de Obras Públicas del Estado y 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado, los montos máximos de



adjudicación directa y los de adjudicación mediante invitación a cuando menos tres contratistas, que reúnan los requisitos a que dichas disposiciones se refieren, de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que podrán realizar las Dependencias y Entidades durante el año 2010 serán los siguientes:

#### A) OBRAS PÚBLICAS

	MAYOR DE (PESOS)	HASTA
Monto Máximo total de cada obra que podrá adjudicarse directamente		750,000
Monto Máximo Total de cada obra que podrá adjudicarse mediante invitación a cuando menos tres contratistas	750,001	2'750,000
Licitación Pública	2'750.001	

#### B). ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	MAYOR DE (PESOS)	HASTA
Monto Máximo total de cada operación que podrá adjudicarse directamente		500,000
Monto Máximo Total de cada operación que podrá adjudicarse habiendo convocado, a cuando menos tres proveedores	500.001	1'500,000
Licitación Pública	1'500,001	

Los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del impuesto al valor agregado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el caso de adquisición y suministro de bienes, productos o servicios que requieran las dependencias o entidades que integran la Administración Pública Estatal, éstas deberán obtener previa autorización de la Secretaría de Administración e Innovación



Gubernamental, para efectos de llevar a cabo el control de dichas adquisiciones, cuando impliquen un cargo al gasto federalizado.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá por gasto federalizado el que se realice con recursos provenientes de fondos de aportaciones federales, los que reciban del rubro provisiones y aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y demás recursos que provengan de la Federación y que no sean de libre administración hacendaria.

Artículo 42.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para el año 2010:

I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos y obras vinculados a la prestación de los servicios de educación, salud, vivienda, equipamiento urbano, comunicaciones, producción y abasto de alimentos, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, con especial atención de aquellos que se orienten a satisfacer las necesidades de la población de bajos ingresos;

II. Las Dependencias y Entidades sólo podrán iniciar proyectos nuevos que estén previstos en este presupuesto cuando se hayan evaluado rigurosamente sus efectos socioeconómicos;

III. Las Dependencias deberán observar las normas respecto a la evaluación y ejecución de los proyectos señalados en el párrafo anterior;

IV. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos; y

V. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos municipales para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción prioritarios, comprendidos en los programas de mediano plazo y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 43.- El Ejecutivo Estatal podrá autorizar, bajo circunstancias excepcionales de acuerdo con la fracción I del artículo 28 de esta misma Ley, la celebración de contratos de obra pública, de adquisiciones, de prestación de servicios o de otra naturaleza, que excedan las asignaciones presupuestales autorizadas para el presente ejercicio, con la consideración de que los compromisos no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de su pago, a la disponibilidad de recursos de los años subsecuentes, debiéndose considerar en los respectivos presupuestos de egresos. Salvo en los casos de Proyectos de Prestación de Servicios a largo plazo, los cuales se regirán por la Ley de la materia.



Artículo 44.- La Secretaría emitirá las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestario.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS SUBSIDIOS Y TRANSFERENCIAS

Artículo 45.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría autorizará la ministración y terminación de los subsidios y transferencias previstos en esta Ley con cargo a los presupuestos de las Dependencias y Entidades.

Los Titulares de las Dependencias y Entidades con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta Ley, los subsidios y transferencias consisten en:

- I. Los subsidios son los recursos estatales que se asignan, para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son: proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria, compensando costos de producción, de distribución u otros costos; y
- II. Las transferencias son las administraciones de recursos estatales que se asignan para el desempeño de las atribuciones que realizan las Entidades, Órganos Públicos Autónomos y los Poderes.

Artículo 46.- Los subsidios y las transferencias deberán orientarse hacia actividades prioritarias, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen a la población objetivo, evitando su distracción entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo;



III. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;

IV. Asegurar la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

V. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestales; y

VI. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

Artículo 47.- Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir deficientes de operación serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Las Entidades que los reciban deberán presentar un informe en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, en el cual se detallarán las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria, deberán obtener la autorización previa de la Secretaría, sujetándose a lo establecido en el artículo 29 de esta Ley.

Artículo 49.- Las Dependencias coordinadoras de sector deberán verificar previamente, que las transferencias y los subsidios que se otorguen por déficit en la operación de las Entidades, se sujeten a lo siguiente:

I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;

II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios;

III. Que se busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;



IV. Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas y criterios a que se refiere el artículo 46 de esta Ley; y

V. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

Artículo 50.- Las Dependencias coordinadoras de sector podrán solicitar a la Secretaría la suspensión de las ministraciones de recursos, cuando las Entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 51.- Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizadas, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los Titulares de las Dependencias y Entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Secretaría podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las Dependencias y Entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

Artículo 52.- Las Dependencias y Entidades sólo podrán otorgar subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase, que estén comprendidos en su presupuesto y no se podrán otorgar a favor de beneficiarios cuyos principales ingresos provengan del presupuesto, salvo los casos que permitan expresamente las leyes o cuando la Secretaría lo autorice conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Los subsidios, donativos, gratificaciones, obsequios y ayudas de cualquier clase, deberán ser previamente autorizados por el Titular de la Dependencia o por el Órgano de Gobierno tratándose de las Entidades, en forma indelegable, y en todo caso, serán considerados como otorgados por el Estado.

Artículo 53.- Las Dependencias que reciban donativos en dinero, previamente a su ejercicio, deberán enterar los recursos a la Secretaría y solicitar la autorización correspondiente para su aplicación. Tratándose de la recepción de donaciones en especie o ayudas, las Dependencias observarán las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En el caso de los donativos en dinero, donaciones en especie o ayudas, que reciban las Entidades, éstas se sujetarán a lo establecido por su Órgano de Gobierno y a las disposiciones de carácter general que al efecto emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias.





Los donativos en dinero, las donaciones en especie y las ayudas deberán registrarse para efectos presupuestarios.

## TÍTULO QUINTO

### DE LA DEUDA PÚBLICA

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DE LAS OBLIGACIONES Y EMPRÉSTITOS

Artículo 54.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para realizar amortizaciones y demás pagos que correspondan a los compromisos de la deuda pública que en su caso contraiga, en términos de la ley de la materia, hasta por los montos establecidos en esta ley de Presupuesto de Egresos o, en su caso, hasta por el monto de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestados. También podrán destinarse los recursos por la enajenación de otros bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos y por los ingresos ordinarios que se obtengan por concepto de apoyos.

El Ejecutivo Estatal informará de estos movimientos al Congreso del Estado en los informes a que se refiere el artículo 55 de esta Ley.

## TÍTULO SEXTO

### DE LA TRANSPARENCIA Y EVALUACIÓN PRESUPUESTAL

#### CAPÍTULO I

##### DE LA INFORMACIÓN

Artículo 55.- A más tardar el 31 de julio del año en que se ejerza el presupuesto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, remitirá el Informe de Avance de Gestión Financiera a que alude el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, para efecto de lo establecido en el numeral 136 de la precitada Ley.

Artículo 56.- Los Poderes y los Órganos Públicos Autónomos elaborarán sus respectivos informes, debiendo presentarlos al ejecutivo, a través de la Secretaría, a más tardar el día 15 de julio del año en que se ejerza el presupuesto del ejercicio



fiscal en curso, para efectos de su debida incorporación al Informe de Avance de Gestión Financiera.

Artículo 57.- En la ejecución del gasto público estatal, las Entidades no comprendidas en el artículo 10 de esta Ley, estarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en el presente presupuesto. Así mismo deberán proporcionar a la Secretaría la información en materia de gasto y sujetarse a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la información relativa a la aplicación del capítulo 4000 por parte de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será considerada como información reservada.

## CAPÍTULO II

### DE LA EVALUACIÓN Y VERIFICACION

Artículo 58.- La Secretaría realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto de las Dependencias y Entidades en función de los calendarios: las metas y los programas aprobados serán analizados y evaluados por la Contraloría.

Así mismo, el Ejecutivo Estatal, a través de la Contrataría hará las aclaraciones que el Congreso Estatal le solicite sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 59.- La Secretaría vigilará la exacta observancia de la ejecución de este Presupuesto; para tales efectos, dictará las medidas pertinentes de acuerdo con las disposiciones que resulten aplicables, señalando los plazos y términos a que deberán ajustarse las Dependencias y Entidades en el cumplimiento de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal y podrá requerir a las propias Dependencias y Entidades la información que resulte necesaria, comunicando a la Contraloría las irregularidades y desviaciones de que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones para los efectos del artículo 61 de esta Ley.

Artículo 60.- La Contraloría por sí o a través de los órganos internos de control es la Dependencia facultada para vigilar permanentemente la aplicación del presupuesto, así como también para realizar las inspecciones, revisiones o auditorías que resulten necesarias.



Así mismo, el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría hará las aclaraciones que el Congreso Estatal le solicite sobre la detección de irregularidades y el fincamiento de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 61.- En el Poder Ejecutivo del Estado, la Contraloría por sí o a través de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades y, en los Poderes y Órganos Públicos Autónomos por conducto de sus respectivos órganos internos de control, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, comprobarán el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para vigilar permanentemente la aplicación del presupuesto, realizar las inspecciones, revisiones o auditorías que resulten necesarias, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan conforme a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche sin perjuicio de las sanciones penales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La -Secretaría y la Contraloría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, evaluarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se apliquen, en su caso, las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las Dependencias, respecto de las Entidades coordinadas.

En el caso de los recursos financieros que provengan de programas, subsidios o de cualquiera otra fuente de naturaleza federal o en su caso estatal, que se les otorguen a los municipios para su ejercicio, corresponderá a éstos la comprobación respectiva en términos de las disposiciones fiscales y administrativas que los regulen; debiendo proporcionar a la Secretaría y a la Contraloría toda la documentación que éstas le requieran, dentro de los términos y plazos que se les señalen.

## TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley iniciará su vigencia el 1 de enero del año 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Tercero.- Los sueldos, adquisiciones, contratos y demás gastos que no se hayan cubierto en el ejercicio fiscal de 2009, podrán pagarse con cargo al Presupuesto de Egresos del año 2010, con afectación a la partida de ADEFAS o a la de la Dependencia o Entidad que corresponda, debiendo ser autorizados por la



Secretaría, por la Secretaría de Coordinación o por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental según corresponda.

Cuarto. Será responsabilidad de las Dependencias, Entidades, Órgano o autoridad respectiva, conservar en su contabilidad los originales de las garantías que se otorguen a favor del Estado, a efecto de que cuando se haga exigible su cobro se lo soliciten por escrito a la Secretaría adjuntándole el original de la garantía.

Quinto.- Los recursos que no pertenecen a la hacienda pública que contablemente constituyen fondos ajenos, se aplicarán de acuerdo con los mandamientos que emitan las autoridades administrativas o judiciales que hayan ordenado su depósito conforme a las leyes que a la materia correspondan; las retenciones de seguridad social se aplicarán conforme a las leyes que las rijan y, cualquier otro recurso conceptualizado como, fondo ajeno tendrá la aplicación correspondiente a la ley, reglamento, disposición administrativa, acuerdo o convenio que lo regule.

En el caso de los recursos correspondientes al Ramo 12 de la Secretaría de Educación Pública, conceptualizado así en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, referente al Convenio de Coordinación de Apoyo Financiero éstos recursos no se encuentran previstos en esta Ley, en razón de que por ser de naturaleza federal, se rigen por la legislación y demás marco jurídico federal, siendo ejercidos directamente por las Universidades y Colegios del sistema educativo, en cuyo caso el Estado, a través de la Secretaría, actúa exclusivamente como receptor de los recursos y los transfiere íntegramente a los mencionados ejecutores del gasto.

Sexto.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto del Secretario o Secretarios del ramo a que el asunto o asuntos competan y, a los Municipios por conducto de sus Presidentes y Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos, a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria en materia de gasto, con el propósito de que los municipios ejerzan recursos que el Gobierno Federal transfiera al Estado, por cualquier medio para un fin específico o, en su caso para colaborar en alguna de sus actividades.

Séptimo.- En el caso de que alguna institución educativa del Estado adquiera por virtud de Ley o Decreto la calidad de órgano público autónomo, la Secretaría de Finanzas deberá realizar la reclasificación que corresponda a su gasto, a efecto de llevar a cabo la afectación presupuestal correspondiente.

Asimismo, la referida Secretaría deberá realizar los ajustes a la numeración consecutiva correspondiente en los anexos de esta Ley, con la finalidad de regularizar la contabilidad gubernamental y se adecuen los programas operativos por parte de las instancias a que corresponda.

Octavo.- Debido a que la hacienda pública del Estado prevé un déficit presupuestario que al cierre del presente ejercicio fiscal de, 2009, se estima que



se ubique en un monto de \$ 481'499,116 (Son: Cuatrocientos Ochenta y Un Millones Cuatrocientos Noventa y Nueve Mil Ciento Dieciséis Pesos 00/100 M.N.), que tuvo su origen en la crisis motivada por la recesión a nivel mundial y en las disminuciones en el precio y volumen de producción del petróleo lo cual impactó en una fuerte caída de las participaciones federales otorgadas al Estado y de forma muy significativa a lo relativo al Fondo de Extracción de Hidrocarburos y, tomando en consideración las condiciones económicas y sociales que siguen prevaleciendo en el País, se autoriza al Ejecutivo del Estado a buscar las fuentes de financiamiento que permitan eliminarlo o reducirlo durante los ejercicios fiscales de 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, debiendo dar cuenta del monto específico de financiamiento necesario para cubrir el citado déficit presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse o reducirse al máximo posible durante el plazo que se establece conforme a lo señalado en el párrafo anterior de este artículo.

El Ejecutivo Estatal reportará en los informes trimestrales el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

Lo anterior, sin perjuicio que al presentar las subsecuentes iniciativas de Ley de Presupuesto de Egresos se proponga el ajuste, financiamiento o aplicación que conlleve a la reducción o eliminación del referido déficit

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- C. JORGE LUIS GONZALEZ CURI, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO, DIPUTADA SECRETARIA.- C. MANUEL ESTRELLA GONZALEZ DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA.- Rúbricas.

N. DE E. VEASE ANEXOS EN EL P.O. DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, PAGINAS DE LA 29 A LA 166.